

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)

Resolución Exenta N° 20230310142
Copiapó, 03 de Marzo de 2023

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

Pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "**Cierre Dren Agua Helada**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto, "Cierre Dren Agua Helada" (en adelante, "Proyecto"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), por el señor Christian Marcel Toutin Navarro, en representación de Codelco Chile División Salvador (en adelante, "el Titular") con fecha 13 de enero de 2023, admitida a trámite con fecha 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023030014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de Atacama.
2. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 2.1. Oficio N° 6-EA/2023 de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, de fecha 08.02.2023 y misma fecha de publicación.
 - 2.2. Oficio N° 116 de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro, con fecha de emisión 09.02.2023 y fecha de publicación 10.02.2023.
 - 2.3. Oficio N° 90, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Atacama, de fecha de emisión 10.02.2023 y misma fecha de publicación.
 - 2.4. Oficio N° 50, de la Dirección General de Aguas, Región de Atacama, de fecha de emisión 10.02.2023 y fecha de publicación 13.02.2023.
 - 2.5. Oficio N° 5, de la SEREMI de Energía, Región de Atacama, de fecha de emisión 09.02.2023 y fecha de publicación 13.02.2023.

- 2.6. Oficio N° 12, del Servicio Nacional Turismo, Región de Atacama, de fecha de emisión 10.02.2023 y fecha de publicación 13.02.2023.
 - 2.7. Oficio N° 145 de la Ilustre Municipalidad de Chañaral, con fecha de emisión 10.02.2023 y fecha de publicación 13.02.2023.
 - 2.8. Oficio N° 47 de la SEREMI de Obras Públicas, Región de Atacama, de fecha de emisión 10.02.2023 y fecha de publicación 13.02.2023.
 - 2.9. Oficio N° 811 del Consejo de Monumentos Nacionales, de fecha de emisión 15.02.2023 y misma fecha de publicación.
 - 2.10. Oficio N° (D.AC.) ORD. SEIA. N° 57 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de fecha de emisión 13 de febrero de 2023 y fecha de publicación 15.02.23.
 - 2.11. Oficio N° 19 de la SEREMI de Agricultura, Región de Atacama, de fecha de emisión 14.02.2023 y fecha de publicación 17.02.2023.
 - 2.12. Oficio N° 164 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Atacama, de fecha de emisión 10.01.2023 y fecha de publicación 17.02.2023.
 - 2.13. Oficio N° 47 de la SEREMI del Medio Ambiente, Región de Atacama, de fecha de emisión 15.02.2023 y fecha de publicación 17.02.2023.
 - 2.14. Oficio N° 642 del SERNAGEOMIN, Región de Atacama, de fecha 20.02.2023 y misma fecha de publicación.
 - 2.15. Oficio N° 5060/2023 UOCT, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama, de fecha 20.02.2023 y misma fecha de publicación.
 - 2.16. Oficio N° 50 de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Atacama, de fecha 07.02.2023 y fecha de publicación 21.02.2023.
 - 2.17. Oficio N° 2.735 de la SEREMI de Salud, Región de Atacama, de fecha de emisión 27.02.2023 y fecha de publicación 28.02.2023.
 - 2.18. Oficio N° 137 del Gobierno Regional, Región de Atacama, de fecha 01.03.2023 y misma fecha de publicación.
3. Las Actas de las reuniones y visita a terreno siguientes:
- 3.1. El Acta de terreno N° 2023030061, de fecha 17 de febrero de 2023, en la cual consta la visita a terreno realizada el día 14 de febrero de 2023.

- 3.2. El Acta de reunión de Art. 86 N°2023031063, de fecha 01 de febrero de 2023, en la cual consta la reunión llevada a cabo por el SEA, Región de Atacama con representantes de la Comunidad Indígena Colla Comuna de Diego de Almagro el día 31 de enero de 2023.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto.
5. El Oficio Ord. N° 150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente y del D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente que *“Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. La Resolución Exenta N° 167 *“Aprueba Modificación Texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación de Atacama”* de fecha 13 de agosto de 2021, que modifica la Resolución Exenta N° 181-1, de fecha 18 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que aprueba el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y delega facultades que indica en el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama; la Resolución Exenta RA 119046/347/2022 del 25 de noviembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional; y, en la Resolución N° 7 de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, con fecha 13 de enero de 2023, el señor Christian Marcel Toutin Navarro, en representación de Codelco Chile División Salvador, ingresó la DIA del Proyecto *“Cierre Dren Agua Helada”*, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama.
- 2°. Que, con fecha, 20 de enero de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2023030014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, se admitió a trámite la DIA del Proyecto citado.
- 3°. Que, de acuerdo a lo establecido en el literal p), del artículo 3° del Reglamento del SEIA, la tipología aplicable al Proyecto es *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”*.

4°. Que, conforme lo señala el Titular, el Proyecto en síntesis consiste en:

4.1 “El Proyecto consiste en realizar el sellado con hormigón (o tapón) de los últimos 100 m de la descarga del Dren Agua Helada, en la totalidad de su sección transversal de 2 m x 2 m, aproximadamente. Además, el proyecto considera la construcción de un nuevo camino de acceso a la salida del túnel DAH y una plataforma para la instalación de faena. Asimismo, como obra temporal se proyecta un campamento, denominado “La Ola 2” que será parte de las obras de construcción, y se ubicará en el sector La Ola.

4.2 El Proyecto tendrá una superficie total de 7,5 hectáreas.

4.3 La inversión del proyecto será de USD\$ 1,5 millones.

4.4 El Proyecto se localiza en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama.

4.5 El Proyecto considera una vida útil de 10 meses.

4.6 La fase de construcción se llevará a cabo durante un período de 9 meses. Durante esta fase, se realizarán las siguientes actividades:

- Habilitación nuevo camino de acceso a salida túnel dren.
- Sellado del dren.
- Habilitación y uso de Campamento.
- Habilitación y uso de Instalación de Faena pionera.
- Habilitación y uso de Instalación de Faena definitiva.

4.7 Por último, la fase de cierre se realizará en un período de 15 días y las actividades que se realizarán durante esta fase son:

- Desmantelamiento instalaciones temporales.
- Desenergización de instalaciones.
- Instalación de señalización.
- Cierre de accesos.

5°. Que, la Ley N° 19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha ley, a saber:

a) *Una descripción del proyecto o actividad;*

- b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y*
- d) *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

Además, las materias anteriormente señaladas se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19 del Reglamento del SEIA.

De esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta.

6°. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 establece que: *“si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento”.*

7°. Que, complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del Reglamento del SEIA dispone que: *“(…) se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.”*

8°. Que, por su parte, el Oficio Ord. N°150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, citado en el Visto N° 4 de la presente Resolución, señala que: *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:

- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;
- b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.

En este mismo sentido, dicho oficio señala, respecto de una DIA, que la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará, en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N°19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

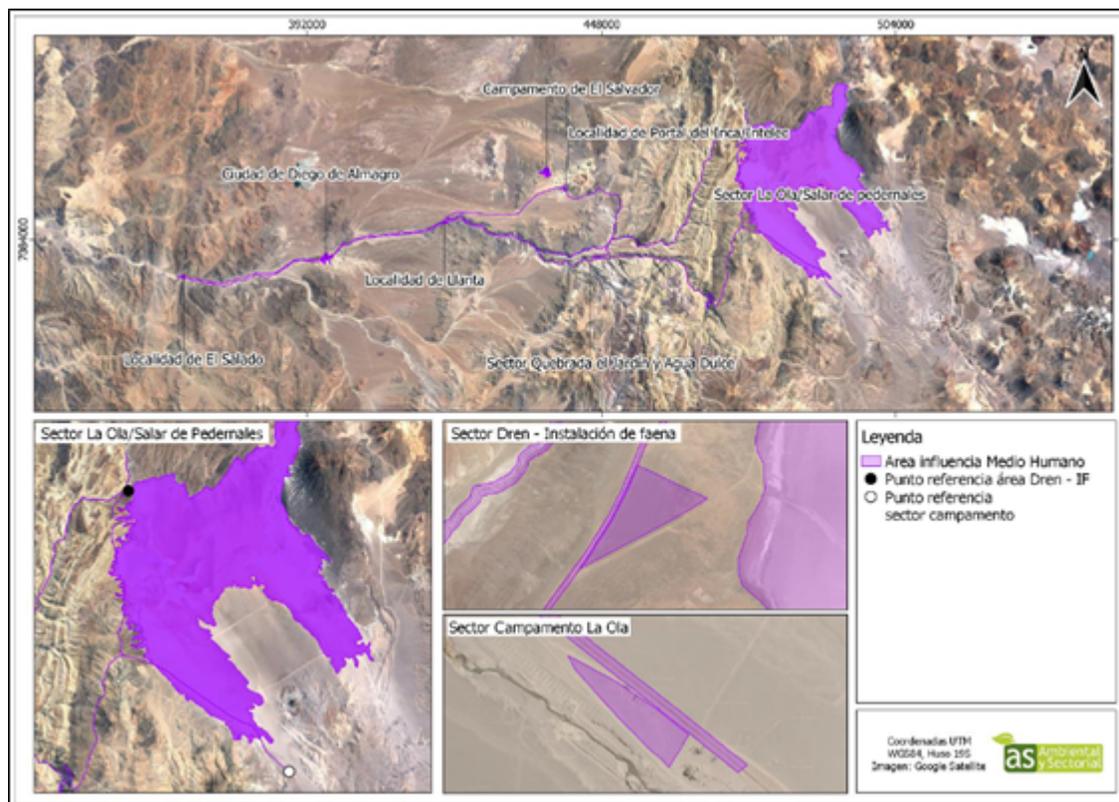
Además, se establece en dicho documento, respecto de una DIA, que la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.

Asimismo, el referido instructivo señala que *“(...) la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable.”*

9°. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados y los informes de los OAECAs, la DIA del Proyecto carece de **información esencial**, por lo que no es posible evaluar si éste genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en artículo 11 de la Ley N° 19.300, a saber:

9.1. En lo que respecta a la letra c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, específicamente al literal a) del Artículo 7 del RSEIA y la falta de la misma, además, no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

El Proponente define como área de influencia (en adelante, “AI”), para el componente Sistemas de vida y costumbre de grupos humanos (en adelante, “SVCGH”) y grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (en adelante, GHPPI), los sectores de El Salado, Diego de Almagro, Llanta, El Salvador, Portal del Inca, Intelec, Quebrada el Jardín, Agua Dulce y La Ola, Salar de Pedernales, ubicados en las comunas de Chañaral y Diego de Almagro, ambas pertenecientes a la Provincia de Chañaral, Región de Atacama. Tal como se aprecia en la siguiente Figura:



Fuente: Figura 2-11 del Capítulo 2 de la DIA.

Cabe señalar que el Titular informa que incluye las localidades de El Salado, Diego de Almagro y Llanta al AI de SVCGH, en consideración de posibles afectaciones al cauce del río Salado y los derechos de aguas allí inscritos. Además, en el AI se incluye el cauce del río Salado, entre Salar de Pedernales por el este, hasta la localidad de El Salado por el oeste.

En concordancia con lo anterior, en el Apéndice 2-18. C “Diagnóstico hidrológico Cierre del Dren Agua Helada” de la DIA el Titular señala que identificó 43 expedientes de derechos de aprovechamiento del tipo consuntivo en la cuenca del río Salado totalizando un flujo de 1.066,7 l/s otorgados, de los cuales 232,9 l/s corresponde al flujo otorgado para fuentes subterráneas y 833,8 l/s para fuentes superficiales. Respecto de la anterior, señala el Titular que los derechos que podrían verse afectados se localizaron exclusivamente en el entorno de Diego de Almagro y El Salado. En el caso de Diego de Almagro se identificaron en gabinete un total de 7 derechos, de tipo superficial y subterráneo, sumando un total de 18 l/s (9 l/s superficiales y 9 l/s subterráneos) y, en el caso de El Salado, se identificaron en gabinete un total de 4 derechos, los cuales suman 196 l/s (81 l/s superficiales y 115 l/s subterráneos).

La descripción de estos derechos de aprovechamiento de aguas y de otros usos del agua del río Salado, el Titular lo desarrolla en el Anexo 2-1 “Caracterización Medio Humano” de la DIA, detallándose para cada localidad de la siguiente forma:

- Cercanos a El Salado: **“En este tramo existe una captación de agua perteneciente a ENAMI, desde donde se conduce parte del caudal hacia un tranque acumulador. Inmediatamente hacia el poniente desde la localidad de El Salado, el río se mantiene sin variaciones, manteniendo su caudal. Es preciso señalar que a esta altura se registran extracciones mediante bombas para la carga de camiones. En relación con los derechos de agua existentes en la localidad de El Salado, cabe consignar que se encuentran registrados principalmente derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, solo hallándose un derecho de tipo subterráneo. Este último está registrado a nombre de la empresa Anglo American Norte S.A y se ubica cercano a la planta que ENAMI posee en el sector. (Diagnóstico Hidrológico Cierre del Dren Agua Helada. AMPHOS21, 2022)”**. Por su parte, los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales están emplazados hacia el este y oeste de la localidad de El Salado. **Al este de El Salado, aguas arriba, se encuentra registrada una captación, desde donde las aguas son transportadas hasta las instalaciones de la Planta El Salado de ENAMI. Aguas abajo, en el sector oeste, se encuentra un segundo derecho de aprovechamiento, propiedad de la Empresa Minera Mantos Blancos. Aproximadamente 500 metros hacia el oeste de El Salado, se encuentra el tercer y último derecho superficial otorgado en la localidad. (Diagnóstico Hidrológico Cierre del Dren Agua Helada. AMPHOS21, 2022).”** (énfasis agregado).

- Cercanos a Diego de Almagro: **“En relación con los derechos de agua del río Salado, se identificaron en torno a la localidad de Diego de Almagro un total de siete, de tipo superficial y subterráneo. Específicamente, se encuentran registrados dos derechos de aguas superficiales en el sector oeste de la localidad vinculados a un privado, que aprovecharía parte de la descarga de la planta de tratamiento aguas servidas de Diego de Almagro en el río Salado. Los derechos de aprovechamiento subterráneo, por otro lado, se encuentran ubicados en el sector sureste de Diego de Almagro. La mayor parte de estos son propiedad de una persona natural, excluyendo el expediente ND-0301-421, cuyo propietario es la Municipalidad (...) Por otro lado, durante las campañas de terreno se pudo apreciar la extracción informal y acopio de aguas en sectores aledaños a la ciudad, a un costado de la Ruta C-13, en dirección al este.”** (énfasis agregado).

- Cercanos a Llanta: **“Con respecto a los usos que se le da al río Salado, se pudo constatar en terreno que, en sectores aledaños a la localidad, tanto hacia al poniente como al oriente, se extrae agua del lecho del río. En ese sentido, se observan caminos especiales para que los camiones aljibes, que por intermedio de bombas extraen el recurso hídrico, puedan acercarse al cauce del río y maniobrar. El aprovechamiento de estas aguas está asociado al mantenimiento de caminos y operación de ciertas industrias prestadoras de servicio a la minería; estas empresas son: Viccsa y Flesan Minería. La primera de estas, bajo una concesión del MOP, está realizando arreglos a la Ruta C-13, los cuales deberían terminar el año 2023. En el caso de la segunda empresa, sus actividades se relacionan con el desmontaje de la ex Planta Llanta.”** (énfasis agregado).

En este sentido, el SEA Región de Atacama, también pudo constatar la existencia de puntos de extracción de agua en el cauce del río Salado, tal como consta en el Acta de Terreno N°2023030061 de fecha 17 de febrero de 2023, que describe la visita realizada el día 14 de febrero de 2023, en las Imágenes N°1, N°2 y N°3 del Acta, se identificó una piscina de acumulación y un sistema para la carga de agua en camiones.

De igual forma, en las Tablas 6-2 y 6-3 del Anexo 2-17 “Caracterización Hidrogeología” el Titular describe puntos de medición calidad química de aguas superficiales en el río Salado, donde identifica algunos puntos de medición cercanos a pozos, sin entregar mayores detalles respecto de estos pozos y sus usos. Cabe señalar que el pozo cercano a el punto de medición DG-05 señalado en la Tabla 6-3 del Anexo citado, se encuentra cercano a los derechos de aprovechamientos subterráneos que mantiene la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro en la cuenca del río Salado.

Adicionalmente, la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, en su Oficio N°2735/2023 de fecha 27 de febrero de 2023 señala que: *“...esta Autoridad tiene conocimiento de que existe extracción del recurso hídrico para uso sanitario, desde el acuífero del río salado realizada por la sanitaria regional, específicamente en la ruta C-163, distante a 43 kilómetros aproximadamente al este desde la Comuna de Diego de Almagro.”*

Por otro lado, dentro del AI de SVCGH y GHPPI el Titular reconoce la presencia de 4 Comunidades indígenas, Comunidad Indígena Colla (en adelante, “C.I.C.”) Geocuxcultuxial, C.I.C. Chiyagua, C.I.C. Diego de Almagro y C.I.C. Runa Urka. Respecto de la C.I.C. Diego de Almagro, en el informe Antropológico del Apéndice 2-1.C de la DIA, se informa que la Comunidad hace uso de la sal de las laderas del río. Al respecto se indica: *“...una socia de la comunidad señala lo siguiente con respecto a los usos del río Salado: “En relación con el Río Salado, este fue utilizado por nuestros antepasados por las propiedades curativas que posee, como curar heridas, eliminar hongos de los pies y equilibrar la sal corporal; la sal del río fue utilizada para hacer charqui y en otros usos gastronómicos; de la ladera del río se obtiene, hasta nuestros días, las costras de sal, para el consumo de los animales caprinos y ovinos, elemento necesario en la dieta de estos animales”. (información vía correo electrónico con socia de la C.I.C. Diego de Almagro, 2022)”* (énfasis agregado).

Dicho uso, es reiterado en reunión de Art.86 del RSEIA llevada a cabo por el SEA con representantes de la comunidad el 31 de enero de 2023, indicando, tal como se refleja en el Acta N°2023031063 de 01 de febrero de 2023, que: *“Por años las comunidades han utilizado la sal del río de la Sal, para hacer el charqui, remedios, para consumo humano, para darle a los animales, etc. Y también señala que la sal y el agua del río de la Sal son medicinales.”*

Respecto del uso de la sal por parte de la C.I.C. Diego de Almagro, el Titular señala en el Capítulo 2 de la DIA, que: *“Cabe destacar que, la CIC Diego de Almagro destaca al río Salado y el Salar de Pedernales como sitios de interés, principalmente por su uso ancestral. El río, debido a sus aguas curativas y extracción de sal, y el Salar como lugar de extracción de sal. Respecto a la extracción de sal, la disponibilidad de sal que se encuentra acumulada a lo largo del río no se verá afectada significativamente. No se impedirá acceso pues no hay obras o acciones a lo largo del cauce, más bien se prevé un efecto indirecto de disminución del régimen en un determinado tramo (desde el dren hasta previo a Diego de Almagro), lo que tampoco debería afectar la existente acumulación de sal en la ribera del río, a lo largo de su extensión.”* (énfasis agregado).

Respecto de todo lo anterior, el Titular no entrega información suficiente para determinar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley. Específicamente los efectos de la letra a) del artículo 7 del RSEIA, a saber, *“la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultura”*.

Por un lado, respecto de derechos de aprovechamiento de agua, el Titular reconoce como uno de los potenciales impactos derivados de la ejecución del Proyecto la *“Alteración del régimen de caudales en el río Salado, debido al cese del vertimiento de salmuera desde el Salar al río Salado”*. No obstante, el Titular no presenta una cuantificación o evaluación del referido impacto o, en su defecto, antecedentes que demuestren que el aprovechamiento de los derechos de aguas de otros titulares no se verá afectado a raíz de la ejecución del Proyecto. De igual forma, el Titular no entrega antecedentes suficientes para descartar un impacto significativo respecto de otros usos del agua a lo largo del cauce del río Salado, tales como el uso sanitario que menciona la SEREMI de Salud de la Región de Atacama, el uso asociado al mantenimiento de caminos y de industrias prestadoras de servicio a la minería.

Por otro lado, respecto del uso de sal de la ribera del río que utiliza la C.I.C. Diego de Almagro, el Titular no entrega antecedentes suficiente para descartar que el cese de la descarga desde el Dren de Agua Helada afecte significativamente la disponibilidad de sal. No se entregan antecedentes respecto de una estimación de la cantidad de sal que utiliza la comunidad (kg/mes, t/año u otro), los sectores desde donde se extrae ni la temporalidad con la que la comunidad realiza esta actividad. Es menester señalar que el Cierre del Dren Agua Helada es una obra permanente y respecto del aporte del Dren al caudal del Río Salado, señala el Titular en el Anexo 2-18 que: *“Entre el DAH y la confluencia con la Quebrada El Jardín, el río Salado registra caudales semejantes a los aforados en el DAH, lo que indica que, en este tramo, el caudal es sustentado en gran parte por dicha descarga artificial”* (énfasis agregado). Por lo que el efecto sobre la disponibilidad de sal en el cauce del río Salado será permanente.

En este sentido, el Proyecto no cumple con los criterios definidos en el documento técnico “Criterio de evaluación en el SEIA: contenidos técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico” (vigente a contar del 15 de septiembre de 2022). Señala el documento técnico en su punto 4.1 que para caracterizar el recurso hídrico debe considerar: *“k. Identificar las fuentes de agua superficial y subterráneas (incluidos sus afloramientos superficiales) y describir su uso actual (ejemplo: ancestral, agrícola, domiciliario u otros), potencial uso futuro y su importancia para la población y ecosistemas dependientes (...) p. Identificar todos los pozos con derechos de aprovechamiento susceptibles de ser afectados por el proyecto, incluida su estratigrafía y registro de niveles piezométricos. Describir su uso actual, su potencial uso futuro e indicar si su consumo tiene alguna importancia para la población.”*

Por último, el Titular no justifica la delimitación del AI para las componentes hidrología, hidrogeología y SVCGH y GHPPI (asociado al cauce del río Salado) solo hasta la localidad de El Salado y no la extiende hasta la desembocadura del río Salado en el mar.

Respecto a lo expuesto anteriormente, **existiría una falta de información esencial, dado que no presenta una cuantificación o evaluación del impacto o en su defecto, antecedentes que demuestren que el aprovechamiento de los derechos de aguas de otros titulares no se verá afectado a raíz de la ejecución del Proyecto ni antecedentes suficientes para descartar que se genere un impacto significativo asociado al uso que realiza la C.I.C. de la sal acumulada en el cauce del río Salado**, lo que no permite justificar la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la ley N° 19.300.

9.2. Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a sus facultades legales, los OAECAs, señalados en el Vistos N° 2 de la presente Resolución, informaron, en síntesis, lo siguiente:

9.2.1. La DGA, Región de Atacama, mediante su Oficio ORD. N° 50 de fecha 10 de febrero de 2023 indica lo siguiente:

“6. En el Apartado 5.6.1 del Anexo de Hidrología, el Titular expone un análisis sobre los derechos de agua constituidos sobre o en las cercanías del río Salado, de origen superficial y subterráneo, estimando un caudal otorgado en derechos de aguas superficial igual a 155 L/s y, 59 L/s entregados en derechos de agua subterráneos. Por otra parte, en el Apartado 3 del citado Anexo de Hidrología, el Titular reconoce que uno de los potenciales impactos derivados de la ejecución del Proyecto es la “Alteración del régimen de caudales en el río Salado, debido al cese del vertimiento de salmuera desde el Salar al río Salado”. No obstante lo atendido anteriormente, el Titular no presenta en esta instancia una cuantificación o evaluación del referido impacto o, en su defecto, antecedentes que demuestren que el aprovechamiento de los derechos de aguas de otros titulares no se verá afectado a raíz de la ejecución del Proyecto en evaluación, por lo que, se requiere que en la próxima Adenda, se incluya un análisis de evaluación de impactos sobre la disponibilidad hídrica de los usuarios del agua de la cuenca del río Salado, enfatizando en los derechos de agua constituidos a nombre de Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro.” (énfasis agregado).

15. En el Apartado 3 del Anexo de Hidrología, el Titular reconoce tres potenciales impactos sobre el río Salado:

i. Alteración del régimen de caudales en el río Salado, debido al cese del vertimiento de salmuera desde el Salar al río Salado;

ii. Alteración de la calidad de las aguas superficiales, debido a la alta concentración salina de las aguas provenientes del DAH y;

iii. Alteración en los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos que hagan uso de los recursos superficiales del río Salado, conformados en parte, por las aguas provenientes del DAH.

No obstante lo anterior, el Titular durante la presente instancia de evaluación no ha presentado un análisis que cuantifique la magnitud de los tres potenciales impactos ambientales identificados, que podrían derivarse de la ejecución del Proyecto, limitándose únicamente a su caracterización.

Asimismo, se hace presente que el Titular no ha presentado en esta instancia, una evaluación referente a los efectos que producirá el cierre del DAH sobre los derechos de agua superficiales y subterráneos constituidos en la cuenca del río Salado.

En virtud de lo recién indicado, considerando que el Titular reconoce que la ejecución del proyecto generará un impacto potencial sobre el régimen de caudales del río Salado, puesto que se eliminará un caudal aportante al sistema hídrico de la cuenca, situación que no ha sido estimada y cuantificada debidamente, no le es posible a este Servicio sustentar de manera técnica que la vía correcta de ingreso al SEIA es a través de una DIA. Lo anterior, considerando lo establecido en el literal b) del artículo N°11 de la Ley General de Bases Ambientales N°19.300.” (énfasis agregado).

9.2.2. La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Atacama, mediante su Oficio ORD. N° 47 de fecha 15 de febrero de 2023 indica lo siguiente:

“2. Para el caso del AI Río Salado el proponente identifica los siguientes potenciales impactos:

- Régimen de caudales en el Río Salado, debido al cese del vertimiento de salmuera desde el salar al Río Salado.
- La calidad de las aguas superficiales, debido a la alta concentración salina de las aguas provenientes del DAH.

Al respecto, es posible formular las siguientes observaciones:

a) **En primer lugar, se solicita extender el Área de Influencia del Proyecto hasta el río en su desembocadura en Chañaral, pues por la dinámica río - acuífero existente, que da origen a infiltraciones y afloramientos a lo largo del río Salado, y con un enfoque preventivo, es necesario advertir el posible impacto del cese de escurrimiento del agua proveniente del DAH aguas debajo de El Salado, hasta la desembocadura del río. Dicha información es importante, pues en la desembocadura se emplaza el "Humedal Desembocadura del Río Salado", clasificado como humedal urbano de orden marino costero, estuarino e intermareal, según el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, y que podría verse afectado por el desbalance hídrico (superficial y subterráneo) de la cuenca del río Salado, producto de la implementación del proyecto. Lo anterior, para efectos de asegurar que los impactos, características o circunstancias del artículo 11, de la Ley N° 19.300, y en específico, el de la letra c), del artículo 6), del RSEIA, se encuentra debidamente identificado en relación con el Humedal Desembocadura del Río Salado.**

En caso de que el titular insista en que el sector aguas debajo de El Salado hasta la desembocadura no es parte del AI del proyecto, se solicita justificar, ya que aquello podría constituir falta de información esencial para la evaluación del proyecto en los términos del artículo 36 del RSEIA.

*3. Si bien el titular, en este análisis de la letra c) del artículo 6) sobre los recursos hídricos respecto al AI del Salar de Pedernales y la AI Río Salado, se concluye que "en función de los antecedentes aportados, que el Proyecto no generará efectos adversos significativos en términos de magnitud y duración de impactos en relación con la condición de línea de base del componente agua. En efecto, se producirán efectos positivos significativos y permanentes en la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos de la cuenca Salar de Pedernales, mientras en la cuenca Río Salado, si bien se prevé la disminución del caudal del río Salado, se estará restableciendo la condición basal natural de la cuenca, además de no identificarse ecosistemas dependientes del caudal hasta la localidad de Diego de Almagro, sector en el cual el flujo superficial del río desaparece". Sin embargo, esta SEREMI estima que el proyecto carece de información que permita cuantificar los impactos positivos en la cuenca del Salar de Pedernales en términos de su aumento en el almacenamiento y la distribución espaciotemporal de la disponibilidad hídrica, considerando cantidad y calidad, **asimismo no es posible cuantificar los impactos en el sistema hídrico del río Salado al eliminar una de sus principales fuentes de recarga y ni el restablecimiento de una condición natural de hace más de 100 años de la cuenca, de la cual no entregan mayores antecedentes.** Por lo anterior, se solicita aclarar y ampliar la información en los términos planteados en los numerales 1 y 2 del presente apartado B." (énfasis agregado).*

10°. Que, la información omitida, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando N°9 de la presente Resolución, permite establecer que la DIA del Proyecto carece de información esencial que no es posible de subsanar a través de Adenda, por cuanto el Titular no podría, "aclarar, rectificar o ampliar antecedentes", ya que ellos están ausentes y, en rigor, debiesen, según lo dispuesto en los artículos 12 bis y 18 bis de la Ley N° 19.300, y 19 y 48 del Reglamento del SEIA, haber sido incorporados al tiempo de presentación de la DIA.

11°. Que, en virtud de los antecedentes y argumentos expuestos, corresponde poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto por cuanto falta información esencial, situación que hace imposible proseguir con la evaluación ambiental, siendo tal situación no susceptible de ser subsanada a través de Adenda que dé respuesta a una solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, toda vez que al no ser presentada en la DIA no es posible de aclarar, rectificar ni ampliar.

12°. Que, sin perjuicio a lo ya expresado en el Considerando 9° del presente acto, ante una nueva presentación, se recomienda al Titular considerar los pronunciamientos de los OAECAs disponibles en el expediente electrónico del proyecto que no forman parte de los fundamentos del término anticipado.

13°. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

- 1. PONER TÉRMINO** anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Cierre Dren Agua Helada", presentado por el señor Christian Marcel Toutin Navarro, en representación de Codelco Chile División Salvador, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio

Ambiente, y en el artículo 48 del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en el Considerando 9° de la presente resolución.

2. **DEVOLVER** los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la Declaración de Impacto Ambiental.
3. **TÉNGASE** presente que contra la presente resolución sólo se podrá recurrir mediante un recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Verónica Eufemia Ossandón Pizarro
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

AJEC/JES/EVS

Distribución:

- Christian Marcel Toutin Navarro
- CONADI, Región de Atacama
- CONAF, Región de Atacama
- DGA, Región de Atacama
- DOH, Región de Atacama
- Gobernación Marítima de Caldera
- Gobierno Regional, Región de Atacama
- Ilustre Municipalidad de Chañaral

- Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro
- SAG, Región de Atacama
- SEC, Región de Atacama
- SEREMI de Agricultura, Región de Atacama
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Atacama
- SEREMI de Desarrollo Social Y Familia Región de Atacama
- SEREMI de Energía, Región de Atacama
- SEREMI de Minería, Región de Atacama
- SEREMI de Salud, Región de Atacama
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Atacama
- SEREMI MOP, Región de Atacama
- SERNAGEOMIN, Región de Atacama
- Servicio Nacional Turismo, Región de Atacama
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

C/c:

- Oficial de Partes
- Cordinadora de PAC
- Expediente del Proyecto "Cierre Dren Agua Helada"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Atacama



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
- Firmado por: Veronica Eufemia Ossandon Pizarro Fecha-Hora: 03-03-2023 15:24:34:824 UTC -03:00

El documento original está disponible en la siguiente dirección url: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/03/03/49929356005c6b4bbf6c6cfbb34ecb5d8d97>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)